



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-127- 2024

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES MEDIANTE
LA REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 Y LA ADICIÓN DE UN
ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FORESTAL, N.º 7575”**

EXPEDIENTE N° 23.649

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
ANDREA SALAZAR VALVERDE
ASESORA PARLAMENTARIA**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR:
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA
JEFA DE ÁREA JURÍDICA**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR**

10 DE ABRIL, 2024



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE AGENDA 2020-2030.....	4
III. ASPECTOS DE FONDO DEL PROYECTO.....	5
3.1 Antecedentes legislativos.....	5
IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO.....	5
ARTICULO 1.....	5
ARTICULO 2.....	9
V. CONSIDERACIONES FINALES.....	11
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA.....	12
VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	12
VIII. FUENTES.....	13

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

**AL-DEST- IJU-127- 2024
INFORME JURÍDICO ¹**

**“LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES MEDIANTE
LA REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 Y LA ADICIÓN DE UN
ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FORESTAL, N.º 7575”**

Expediente N° 23.649

I. RESUMEN DEL PROYECTO

Este proyecto de ley pretende subsanar la omisión señalada por la Sala Constitucional desde el año 2007, mediante sentencia número 2007-3923 de las quince horas y dos minutos, en la que manifestó que corresponde a la Asamblea Legislativa suplir la ausencia de medidas precautorias que aseguren de previo, la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Forestal, en tutela del ambiente.

Por lo que la iniciativa de ley propone reformar el inciso d) del artículo 3 de la Ley Forestal, Ley N.º 7575, de 13 de febrero de 1996 y sus reformas, con el propósito de modificar el concepto de “bosque”, eliminando la mención de las especies nativas o autóctonas.

Además, el proyecto propone adicionar un artículo 28 bis a ese cuerpo normativo, para que sea requerido el permiso de corta para la tala de árboles y esta pueda afectar los servicios ambientales que dichos árboles presten en el sector donde fueron sembrados o generados naturalmente.

También, se adiciona que la administración forestal del Estado deberá realizar una inspección previa en el terreno, a fin de garantizar que la autorización de corta, en caso de otorgarse, sea limitada, proporcional y razonable.

¹ Elaborado por: Andrea Salazar Valverde, Asesora Parlamentaria Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa del Área Jurídica. Revisión Final y Autorización por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Dicho permiso estará condicionado a que el propietario o poseedor legítimo acredite la reposición del recurso forestal sobre una plantación establecida en su propio inmueble, en fincas desprovistas de vegetación propiedad de un tercero o en áreas protegidas, estando la administración forestal del Estado obligada a coordinar, verificar y certificar el cumplimiento efectivo de dicha compensación.

II. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE AGENDA 2020-2030

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030.

“El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, así como una afectación positiva sobre la misma, presente en el ODS 15 “Vida de ecosistemas terrestres”, que tiene como objetivo proteger, restaurar y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de manera sostenible los bosques, combatir la desertificación, detener y revertir la degradación del suelo, y detener la pérdida de biodiversidad.

Este objetivo reconoce que los ecosistemas terrestres son fundamentales para sostener la vida en nuestro planeta, proporcionando importantes servicios ecológicos como la captación de carbono, la formación de suelos y el ciclo de nutrientes. Sin embargo, estos ecosistemas están bajo amenaza debido a una serie de actividades humanas, como la deforestación, el sobrepastoreo, la conversión de tierras y la contaminación.

Para lograr el ODS 15, se alienta a los países a adoptar prácticas de uso de la tierra sostenibles, proteger y restaurar áreas críticas de ecosistemas terrestres y promover la conservación de la biodiversidad, en consonancia, el proyecto viene a subsanar una falencia dentro de la ley en términos de

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

claridad, estando acorde con lo que busca este objetivo de desarrollo sostenible.”²

Tal como se expone en el análisis del articulado de este proyecto, la propuesta requiere algunas enmiendas para su adecuada integración al ordenamiento jurídico y así acercarse al logro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible antes citados.

III. ASPECTOS DE FONDO DEL PROYECTO

3.1 Antecedentes legislativos

El principal objetivo que pretende esta iniciativa coincide con expedientes legislativos que han sido conocidos anteriormente, los cuales se citan a continuación debido a que los criterios emitidos por este Departamento serán citados en el análisis de fondo.

Expediente 20.605, *“Ley para la Protección de las especies forestales mediante la reforma del inciso d) del artículo 3 y la adición de un artículo 28 bis a la Ley Forestal, N° 7575”*, informe jurídico AL-DEST-IJU-107-2018, iniciativa archivada por vencimiento de plazo cuatrienal.

Expediente 17.856, *“Ley para la protección de las especies forestales mediante la reforma del inciso d) del artículo 3 y la adición de un artículo 28 bis a la Ley Forestal, N° 7575”*, informe integrado jurídico- socioambiental ST-025-2012 I, archivado por vencimiento de plazo cuatrienal.

IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO

ARTICULO 1.

² Vinculación con ODS, elaborada por el Asesor Parlamentario Giovanni Rodríguez Rodríguez, Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Avalado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica.

El artículo 1 del proyecto plantea la reforma del inciso d) del artículo 3 de la Ley Forestal, Ley N.º 7575 del 13 de febrero de 1996, de manera que se modifica el concepto de “bosque”.

El cambio que se propone es básicamente eliminar la mención “nativo o autóctono” de la definición, tal como puede constatarse de seguido en el comparativo entre el concepto vigente y el propuesto:

LEY FORESTAL, N.º 7575 NORMA VIGENTE	REFORMA PROPUESTA EXPEDIENTE N° 23.649
Artículo 3-Para los efectos de esta ley, se considera: (...) d) Bosque: Ecosistema nativo—o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP). (...)	Artículo 3- Para los efectos de esta Ley, se considera: [...] d) Bosque: Ecosistema intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP). [...]

Tal y como lo ha manifestado este Departamento en informes jurídicos anteriores sobre propuestas similares a la contenida en este expediente se recalca la importancia que revierte en la Ley Forestal la definición de “**bosque**”, dado que el fundamento de su concepción debe responder a un criterio técnico – científico, por la trascendencia que conlleva en la tutela ambiental resguardada por la Constitución Política y los compromisos internacionales asumidos por el país, así como del cuerpo normativo que se reforma y leyes concordantes, de manera tal

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

que se respeten los principios de no regresión en materia ambiental y de progresividad³.

En este sentido, la eliminación de los calificativos “**nativo o autóctono**” cambia sustancialmente el concepto, dado que se amplía la definición contenida en la ley, por lo que podrían estarse aplicando los parámetros de consideración de bosque a cualquier espacio ocupado por especies forestales, o plantaciones forestales con independencia de si se trata de espacios de producción agrícola, o de otra índole, lo cual podría tener implicaciones en la práctica, y en la operatividad de la ley.

Por lo anterior, esta asesoría hace ver la necesidad de fundamentar con criterios técnicos especializados en la materia, los cambios que se realicen a la ley, de manera tal que se tutelen los principios de no regresión en materia ambiental y progresividad, se resguarden los principios de certeza jurídica, legalidad y razonabilidad, y a la vez se cumpla con lo resuelto por la Sala Constitucional. Y en el caso concreto, la iniciativa al igual que las anteriores que han sido analizadas por este Departamento, carecen de dicha fundamentación técnica en la construcción del concepto que se pretende modificar.

Al momento de elaboración de este informe consta en el expediente la oposición a la propuesta de redacción de esta definición por parte del MINAE y el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, remitida mediante el oficio DM-803-2023 DAJ-MINAE-1116-2023, de fecha 06 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

“ 1- Considera el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal y este Ministerio que los Fallos de la Sala Constitucional, son claros en cuanto a

³ “Por último, no olvidar que en materia ambiental la Sala Constitucional ha insistido en que se deben respetar los principios de no regresión y el principio de progresividad.

El Principio de no regresión enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare ir hacia atrás respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad. Significa que se debe respetar el nivel de protección ambiental ya alcanzado, no disminuirlo sino incrementarlo, prohibiendo “dar un paso hacia atrás” por medio de normas o políticas regresivas. No vulnerar el derecho de las futuras generaciones a la vida, salud y ambiente y No disminuir el patrimonio a transmitir a las generaciones futuras como garantía de progreso.

En cuanto al **Principio de progresividad** este conlleva una obligación positiva de “hacer”, se espera una mejora continua de las condiciones de existencia y generar progresivamente ampliación de la cobertura y protecciones ambientales mediante medidas sucesivas y continuas cada vez más favorables al ambiente” Tomado de AL-DEST-IJU-107-2018, citando la Resolución 2014-12887 de la Sala Constitucional.

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609• E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

sus preocupaciones, pero no son tantos respecto de los mecanismos de para asegurar que no ocurra los hechos que le preocupan a dicha Sala.

La propuesta de este proyecto de ley resulta ser muy radical en cuanto al método, pues la ley vigente en el artículo 3 inciso d, define al Bosque, como un ecosistema nativo o autóctono, lo implica que desde la definición se están EXCLUYENDO de la definición de bosques las áreas cultivadas de árboles denominadas plantaciones forestales, tengan o no fines de lucro. Cuando se discutió la ley, precisamente este fue la intención del legislador, pues para aprovechar los bosques entendido este como un sistema nativo o autóctono de la región, es claro que el bien jurídico tutelado es la cobertura vegetal originaria del país, cuyo aprovechamiento requiere de un Plan de Manejo debidamente aprobado por este Ministerio a través de las oficinas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. En ningún momento se pensó que se estaba regulando el tema de los árboles sembrados como el pino, la teca y otras especies que inclusive las denominamos exóticas para marcar la diferencia. No obstante, lo anterior, también debemos aclarar que existen plantaciones forestales de especies nativas o autóctonas, pero estas, por un tema técnico de conformación, no llegarán a ser bosques (forma de siembra en bloques, no hay árboles padres ni sucesión naturales entre otros).

Es por ello que el artículo 28 expresamente consigno que estas plantaciones no requieren permiso de corta, para transporte, industrialización o exportación, pues se entiende que son vistas como un cultivo más como las naranjas, palmito o el café por citar algunos, y que su aprovechamiento no causa perjuicio y por un lado pretende otorgar a los habitantes de un medio de subsistencia mediante su cultivo, según dispone el principio orientador de la ley señalado en el artículo primero de la ley No.7575, la cual en la parte final del párrafo primero nos indica: “Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.”

2- En un segundo plano, está el hecho de que la misma ley forestal, establece todo un capítulo II que se denomina “Incentivos para la Conservación del Bosque”, pero también un capítulo III “Fomento de las Plantaciones Forestales” en el cual la ley aspira a que las personas reforesten, por dos razones principales, una evitar la presión hacia el bosque entendido este como árboles autóctonos o nativos de nuestro país, pero también según se indicó como un medio de desarrollo económico

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

lícito, que impacta una serie de sectores como artesanías, exportaciones a través de las tarimas, construcción de casas, muebles, para agricultura, corrales, gallineros etc.” (el resaltado no es del original)

En virtud de lo anteriormente expuesto y analizado, esta asesoría sugiere que el concepto que se pretende modificar sea fundamentado de manera técnica especializada en la materia, para determinar su viabilidad de incorporación en la norma, de manera tal que se cumpla con lo resuelto por la Sala Constitucional respetando los principios que tutelan el ambiente, los compromisos internacionales del país, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad.

De momento, tal como está redactada la norma, esta asesoría concluye que la supresión propuesta ampliaría el concepto de bosque con las consecuencias jurídicas y prácticas citadas, lo que generaría vicios contrarios a la certeza y seguridad jurídica que debe contener toda norma integrada al ordenamiento.

ARTICULO 2.

Esta norma propone la adición de un artículo 28 bis a la Ley Forestal, Ley N°7575, para que sea requerido el permiso de corta cuando la tala de árboles pueda afectar los servicios ambientales que dichos árboles presten en el sector donde fueron sembrados o generados naturalmente.

También, se adiciona que la administración forestal del Estado deberá realizar una inspección previa en el terreno, a fin de garantizar que la autorización de corta, en caso de otorgarse, sea limitada, proporcional y razonable.

Dicho permiso estará condicionado a que el propietario o poseedor legítimo acredite la reposición del recurso forestal sobre una plantación establecida en su propio inmueble, en fincas desprovistas de vegetación propiedad de un tercero o en áreas protegidas, estando la administración forestal del Estado obligada a coordinar, verificar y certificar el cumplimiento efectivo de dicha compensación.

La redacción del artículo propuesto para adicionar a la Ley Forestal tiene un contenido idéntico al propuesto en los Expedientes Legislativos N°17.856 y 20.605, sobre los cuales este Departamento se refirió en los Informes ST-0258-2012 I, y AL-DEST-IJU-107-2018 respectivamente, por lo que se reitera lo siguiente:

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

“(...) Es importante destacar que la Sala Constitucional en el Voto 2007-3923 de las 15:02 horas del 21 de marzo de 2007 resolvió una acción de inconstitucionalidad sobre la Ley Forestal en la cual consideró que el artículo 28 de la Ley Forestal es inconstitucional, pero no por su contenido, sino por omisión legislativa al no contemplar la Ley Forestal medidas previas a la corta de árboles, independientemente de su naturaleza y área, correspondiendo a la Asamblea Legislativa subsanar la ausencia de medidas precautorias, que aseguren con ello la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 en tutela del ambiente.

Como se observa, ese artículo 28 bis viene a ser una excepción a la regla contenida en el artículo 28, y requiere que la administración forestal del Estado debe realizar, en todos los casos, una inspección previa al terreno. Igualmente, en caso de otorgarse el permiso, se debe reponer el recurso forestal cortado.

Con esas medidas se pretende un equilibrio entre la protección absoluta y la necesidad de la tala de algunos árboles, pues la autorización definitiva queda en manos de la Administración Forestal del Estado, garantizando que esa corta sea limitada, proporcional y razonable. (...)”⁴

Adicionalmente esta asesoría sugiere que se valore la redacción propuesta en el artículo, de manera que sea más precisa en relación con la obligatoriedad de los permisos, en razón del resguardo de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, así como el principio de objetivación de la tutela ambiental⁵, siendo que tal y como se establece en la norma que se pretende introducir al ordenamiento jurídico, cualquier tala de árboles, con independencia del número y de la naturaleza del terreno donde se ubiquen, requeriría de un permiso, además de presumirse que todos los árboles prestan servicios ambientales, sin determinarse tampoco la capacidad de la administración forestal del Estado para cumplir con las inspecciones previas que le competen según la

⁴ AL-DEST-IJU-107-2018

⁵ “se traduce en **la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia**, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general -tanto legales como reglamentarias-, de donde se deriva la exigencia de la “vinculación a la ciencia y a la técnica”, con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la Administración en esta materia.” Resolución 17126-2006 de la Sala Constitucional

propuesta, así como también la verificación y certificación de cumplimiento efectivo de la compensación.

Por lo que como se indicó en el análisis del artículo 1 de esta iniciativa, esta norma también podría tener implicaciones en la práctica, y en la aplicación de la ley más allá de las pretendidas.

Es preciso considerar, tal como lo ha indicado la Sala Constitucional, las medidas precautorias requieren fundamentación técnica y un análisis de la capacidad actual o los requerimientos que implica para la Administración Forestal del Estado la realización de las inspecciones como único medio para el análisis de la función ambiental de las especies forestales para el otorgamiento de los permisos, y de la coordinación, verificación y certificación en el cumplimiento efectivo de la compensación.

Además, es importante traer a colación la preocupación manifestada por la Asesoría Jurídica del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) mediante el informe UEN-GA-2023-01854, que consta en el expediente bajo análisis y en el que se señala:

“(...) Con relación al Artículo 28 Bis: Actualmente se ha utilizado este artículo como criterio para sugerir corta de árboles plantados en terrenos del AyA que requieran promoverse obras de carácter institucional, por lo que volvería más complejo la gestión del permiso de corta si depende de una resolución del SINAC. (...)

Mas bien, se haría un llamado, en las definiciones, ya que algunos bosques se están deteriorando por el ingreso de especies no nativas, ejemplo el árbol de poro en la cuenca del Río Reventazón, más bien en estos casos, debería promoverse la libre cosecha con el fin de eliminar y controlar una especie parásita, el cual limita el desarrollo de especies de valor ecológico y la restauración ecológica.

Los bosques naturales y las plantaciones deben promoverse para la producción de bienes y de servicios, y se deben contar con un mecanismo legal que facilite el establecimiento de nuevas plantaciones puras, mixtas o en arreglos con Sistemas Agroforestales, que garanticen la protección del recurso hídrico desde el punto de interés del AyA, y que no genere una reacción negativa en los propietarios dueños de terrenos y los inversionistas (...) (el resaltado no es del original)

Nuevamente, esta asesoría sugiere que se revise la redacción de la norma propuesta de manera tal que se cumpla con lo resuelto por la Sala Constitucional respetando los principios que tutelan el ambiente, así como en observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad.

La iniciativa finalmente posterior a los dos artículos ubica correctamente, de manera aparte y sin numeración la frase sacramental de cierre “Rige a partir de su publicación”.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- La iniciativa de ley presenta una serie de problemas de fondo y forma que han sido señalados en este informe de los cuales se concluye que esta propuesta debe ser reformulada para lograr su viabilidad para la integración al ordenamiento sin roces de legalidad y constitucionalidad.
- Si bien el proyecto de ley se fundamenta en lo expuesto por la Sala Constitucional en la resolución 2007-3923, las normas ambientales deben tener un sustento técnico científico, que garantice los principios de objetivación de la tutela ambiental, no regresión y progresividad, y además se resguarden los principios de certeza jurídica, legalidad y razonabilidad, elementos no integrados en la propuesta bajo análisis.
- En caso de aprobarse la propuesta podrían presentarse problemas para la efectiva aplicación y eficacia de lo pretendido, dado que además de las deficiencias señaladas podría conllevar a un desincentivo y desestímulo al cultivo de árboles y/o siembra de plantaciones forestales, lo que ocasionaría un decrecimiento de la actividad forestal, e implicaciones en otras normas de la misma Ley Forestal.
- Se recomienda la revisión del lenguaje inclusivo en la iniciativa propuesta, de manera tal que se incorpore en el texto.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

Las observaciones puntuales sobre técnica legislativa han sido señaladas en el análisis del articulado.

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

En relación con la aplicación de una adecuada técnica legislativa al citarse cuerpos normativos tanto en el título como en el articulado debe indicarse de manera completa, el número de ley, nombre, fecha de sanción y si ha sido reformado, por lo que en la mención de la Ley Forestal debe indicarse: “Ley N°7575, Ley Forestal, del 13 de febrero de 1996 y sus reformas”.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

De previo a indicar los aspectos de trámite legislativo, se reitera que a lo largo del presente Informe Técnico se ha indicado sugerencias relacionadas con su contenido y los fundamentos y ajustes necesarios para que encuentre viabilidad para su integración al ordenamiento jurídico y se respeten los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

- **VOTACIÓN**

Tal y como lo dispone la Constitución Política en su numeral 119, la presente iniciativa, para ser aprobada requiere contar con mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa.

- **DELEGACIÓN**

La iniciativa es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política.

- **CONSULTAS**

OBLIGATORIAS:

No hay

FACULTATIVAS:

- Ministerio de Ambiente y Energía

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Edificio principal, sótano 2, San José, Costa Rica.

Teléfono: 22432366 • Fax: 22432609 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

- SINAC
- Administración Forestal del Estado
- Fondo Nacional de Financiamiento Forestal

VIII. FUENTES

Normativa

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Ley Forestal, N° 7575, de 13 de febrero de 1996 y sus reformas

Sala Constitucional

- Resolución 2007-3923

Procuraduría General de la República

- OJ-035-2020

Antecedentes

Informes Técnicos sobre Proyectos de Ley

- AL-DEST- IJU-107-2018, Informe Jurídico del Expediente N° 20.605
- ST-025-2012 I, Informe Integrado del Expediente N° 17.856

Elaborado por: ASV

/LSCH//10-4-2024

c.arch// 23649 IJU